



El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Parte Oficial.

Número 442.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Seccion de Contabilidad.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 del actual, se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del actual la Real orden siguiente, comunicada con la del 8 al Intendente general militar.— »He dado cuenta á la reina (q. D. g.) del expediente instruido en el Ministerio de mi cargo sobre la exposicion en que la Diputacion provincial de Córdoba pide se acuerde el modo y forma en que ha de ser pagado el valor de los caballos requisados por órdenes de las Juntas de salvacion ó de los Comandantes de fuerzas militares durante las circunstancias políticas de Junio y Julio del año de 1843. Enterada S. M., visto lo informado por V. E. y de conformidad con lo expuesto por la Junta consultiva de guerra, se ha servido resolver que los dueños de los caballos requisados en la citada época, presenten los recibos ó documentos que se les hubiesen dado en aquel acto, á fin de que si se justifica despues que los caballos que entregaron fueron alta por revista en alguno de los cuerpos montados del Ejército, sean formalizados los citados recibos por las oficinas de Administracion militar, y abonado su importe con cargo al capítulo del presupuesto de guerra correspondiente á los gastos de remonta y montura.»—De Real orden, comunicado por el Señor Ministro de la Gobernacion, la traslado á V. S para su conocimiento y efectos que correspondan.

Y se inserta en este periódico, para su publicidad. Guadalajara 31 de Agosto de 1845.—Rafael de Navascués.

Número 443.

Seccion de Gobierno.

Circular.

Para que los licenciados del Ejército que deseen te-

ner ingreso en la Guardia Civil puedan conseguirlo con facilidad, siempre que se hallen adornados de las cualidades que para ello se requieren, encargo á los alcaldes constitucionales de esta provincia, en vista de lo que me ha manifestado el Excmo. Señor Inspector del arma, hagan saber á los individuos que en sus respectivos pueblos se hallen en este caso, que pueden desde luego hacer sus solicitudes con este objeto, marcando en ellas su edad y estatura y manifestando si saben leer y escribir, esto sin embargo de acompañar tambien todos los documentos justificativos que previene el Reglamento.

Estas solicitudes podrán dirigirse al Comandante de la fuerza de la provincia que reside en esta Capital, quien despues de tomar los informes reservados que crea convenientes, y de hacer comparecer al interesado, si el punto de su residencia distase menos de cuatro leguas, las remitirá con las noticias adquiridas al Gefe del tercio, para la resolucion que corresponda.

Los solicitantes no tendrán que moverse del pueblo hasta que esta se les comunique, pero si al presentarse en el tercio á que sean destinados se viese que habia habido engaño en su talla, edad &c. &c., ó que se ha ocultado algun defecto visible, no serán admitidos, sirbiendoles de castigo su escusado viaje.

Para ser admitido en el Cuerpo se requiere.

- 1.º Ser mayor de 24 años y menor de 45.
- 2.º Tener 5 pies y 2 pulgadas de estatura para caballeria, y 5 pies y una pulgada para infanteria.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en el ejército ó en la marina.
- 5.º Justificar en debida forma su excelente conducta y aptitud por medio de atestado del Gefe del Cuerpo donde procedieren.

Los alcaldes cuidarán de poner en conocimiento de los licenciados cuanto queda espresado para que llegando á su noticia, tomen la resolucion que les parezca conveniente. Guadalajara 29 de Agosto de 1845.—Rafael de Navascués.

Número 444.

Seccion de Gobierno.

Circular.

Siendo interesante la captura de Natalio Vallecillo



cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes Constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de la provincia practiquen las mas activas diligencias para conseguirla; cuidando de remitirlo á mi disposicion con toda seguridad, si fuese habido, para hacerlo yo á la de el Juez de primera instancia de Zamora que lo reclama. Guadalajara 1.º de Setiembre de 1845.—Rafael de Navascués.

Señas.

Edad unos 35 años, estatura baja, pelo negro, ojos id. vivos, pestañas y cejas negras y pobladas, nariz regular, barba negra, cara redonda, color trigueño.

Número 445.

Seccion de Contabilidad.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me há comunicado el Real decreto que sigue, expedido por el Ministerio de Hacienda.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir en 23 de Mayo último el Real decreto siguiente:

Para establecer el derecho sobre el consumo de especies determinadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del Presupuesto de ingresos contenido en la ley de esta fecha y bases á que se contrae; y en uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el número primero del artículo 14 de la misma ley, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

Establecimiento de la Contribucion.

Art. 1.º A la contribucion ó impuesto de consumos se sujetarán en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes las especies de vino, aguardientes, licores, aceite de olivo, carnes, sidra y chacoli, cerveza y jabon.

Estos derechos serán exigidos en las cuotas y segun la escala de poblacion que se señala en la tarifa adyunta.

La cerveza y el jabon se exceptuan de la escala de poblacion, y sus derechos serán satisfechos por los respectivos fabricantes, quedando libres despues en su circulacion y consumo.

Art. 2.º Para el pago de estos derechos no se hará distincion entre las especies de produccion nacional colonial ó extranjera.

Art. 3.º Quedarán libres de toda exaccion en favor del Tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la citada tarifa.

Se exceptuan los que actualmente se hallan sujetos en las capitales de provincia y puertos habilitados, á los derechos de puertas; que por ahora continuarán.

Art. 4.º Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total, ni parcial en el pago de estos derechos.

Art. 5.º Los derechos serán satisfechos por el consumidor; cuando este lo sea de especies de su propia cosecha, fabricacion, comercio, tráfico ó granjeria; y por el vendedor cuando lo sea para el consumo inmediato de la especie.

Art. 6.º Serán devueltos los derechos correspondientes á las cantidades de jabon y cerveza que se exporten para fuera del Reino por las aduanas que se señalen, justificando su procedencia y el pago de aquellos en la fabricacion; todo en la forma que prescriban los reglamentos ó instrucciones.

Art. 7.º Sobre las especies comprendidas en la ad-

junta tarifa, solo podrán imponerse con la autorizacion competente, arbitrios ó recargos para objetos locales en cantidad que no exceda la del derecho correspondiente al Tesoro público, reduciéndose á este limite los existentes al establecimiento de este impuesto.

La recaudacion de estos arbitrios ó recargos ha de ejecutarse precisamente en union con los derechos del Tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la correspondiente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que pertenezca en cada periodo de los que para las entregas se señalen. Sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los Ayuntamientos con la administracion hayan de cubrirse por repartimiento, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de este y su cobranza se considere necesaria á juicio del Gobierno.

Art. 8.º En cada provincia el Intendente, á propuesta de la Administracion, hará la clasificacion de poblaciones para la exaccion de los derechos que respectivamente les corresponda.

Los Ayuntamientos podrán reclamar contra la clasificacion hecha, que sin embargo se llevará á efecto provisionalmente mientras que por agentes de la Administracion se procede á la formacion del censo vecinal con asistencia del mismo Ayuntamiento ó de personas que le representen.

El Intendente resolverá con presencia del resultado de la operacion, y si el pueblo hubiese de descender de clase será aplicada á sus fondos municipales la cantidad que por la diferencia de los derechos se haya cobrado de mas; confirmandose en el caso contrario la clasificacion hecha con todos sus efectos.

Art. 9.º Cuando por haber disminuido el vecindario de un pueblo se hallare este en el caso de descender de clase, el Ayuntamiento lo solicitará acompañando el nuevo censo vecinal que el Intendente hará comprobar por agentes de la Administracion. Esta por su parte tendrá tambien el derecho de formar, previa la autorizacion del Intendente, nuevos censos en los pueblos que considere deban ser colocados en clase superior á la en que se hallen. La resolucion del Intendente en uno y otro caso no será sin embargo ejecutoria sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 10.º Para los efectos de esta imposicion serán comprendidos en el censo vecinal de cada pueblo todos los individuos que tengan casa abierta en él, sean ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten dentro de su territorio á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los que vivan á la distancia de dos mil ó mas varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo de la tarifa.

Art. 11.º La recaudacion de estos derechos podrá ejecutarse por cualquiera de los medios de administracion por cuenta de la Hacienda pública, arrendamiento ó encabezamiento bajo las reglas que se prescribirán en los capitulos siguientes.

CAPITULO SEGUNDO.

Reglas y formalidades de Recaudacion.

SECCION PRIMERA.

Introduccion de las especies en los pueblos.

Art. 12.º En todos los pueblos se establecerán Fielatos de recaudacion, en donde han de presentarse las especies que se introduzcan para ser reconocidas y exigir los correspondientes derechos si se destinan al consumo del mismo pueblo.

Art. 13.º Los Fielatos de recaudacion han de establecerse á las entradas principales de las poblaciones; pero en las de corta extension bastará uno solo que se colocará en un punto central ó en el que mejor se concilien

las comodidades de los introductores con la seguridad de la recaudacion. En el primer caso, serán designados los caminos por donde las especies han de ser conducidas á los Fielatos desde una distancia que no excederá de dos mil varas castellanas, disminuyéndola segun lo permita la situacion topográfica de la poblacion y las demas circunstancias que puedan hacer mas fácil el resguardo de las entradas de la misma; y en el segundo, estarán tambien señaladas las entradas y calles por donde han de dirigirse al Fielato central. El radio dentro del cual las especies deben seguir caminos determinados, estará señalado con marcas visibles que le den á conocer á todos los transeuntes.

Art. 14. Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas á los derechos de consumo, y solamente en casos determinados de reconocida necesidad las permitirá la Administracion bajo las precauciones que convengan para impedir la defraudacion de los derechos.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, será permitido durante la noche el paso por los pueblos, y su descanso en posadas públicas, á los arrieros ó traginantes con carros ó caballerias siempre que conduzcan lo menos seis arrobas de cualquiera de las especies; quedando libre la conduccion del ganado mayor en vivo y el menor desde cuatro reses en adelante bajo las precauciones administrativas correspondientes.

Art. 16. Al presentarse las especies en el Fielato, el conductor hará en él la declaracion de su cantidad, calidad y destino; los empleados la reconocerán y comprobarán con la declaracion hecha, y si esta resultase exacta, liquidarán y exigirán los derechos cuando las especies se destinen al consumo del pueblo.

Art. 17. Toda introduccion hecha por habitantes del mismo pueblo en menos cantidad que la de seis arrobas en los líquidos y carnes muertas, ó de dos reses vivas en el ganado menor, será considerada como para el consumo inmediato, y en este concepto pagará los correspondientes derechos.

A esta misma regla estarán sujetas las introducciones que en cantidades mayores que las espresadas se hicieren por personas que no tengan establecido puesto de venta al por menor; pero si las especies fueren extraidas del pueblo antes de las veinte y cuatro horas desde su introduccion serán devueltos los derechos pagados asegurada que sea la salida con la presencia de los dependientes de la Administracion.

Art. 18. Las especies serán pesadas en el Fielato ó aforados los toneles ó vasijas en que se conduzcan los líquidos, sin perjuicio de que no pudiendo hacerse con esactitud el aforo pase uno ó dos dependientes de la Administracion á presenciar la descarga y medicion en los almacenes ó puntos de destino.

Quando las especies se presenten de tránsito y con el solo fin de atravesar el pueblo, ó por caminos contiguos á él dentro del radio señalado, no estarán sujetas mas que á la vigilancia de los expedientes de la Administracion.

Art. 19. En el caso de que las especies declaradas de tránsito hayan de ser descargadas en el pueblo, el conductor pagará á la entrada los derechos, ó afianzará su pago con prenda equivalente ó con obligacion simple de persona abonada; devolviéndose aquellos ó cancelándose la obligacion á la salida de las especies siempre que se verifique dentro de las veinte y cuatro horas ó del mayor plazo que en los casos de necesidad señale la Administracion.

No estarán sin embargo sujetos al pago de derechos ni á prestar fianza los conductores de mas de seis arrobas de peso en los líquidos y carnes saladas, siempre que descarguen en posadas públicas ó puntos de fácil vigilancia para la Administracion. Esta en las poblaciones numerosas podrá establecer almacenes ó depósitos públicos en que conservar las especies hasta su salida ó despacho, ó bien permitirá su depósito en almacenes particulares bajo sobrellave que tendrá en su poder.

Art. 20. Aunque las especies hayan sido declaradas de tránsito, el conductor podrá vender por mayor el to-

do ó parte de ellas, dando antes conocimiento á la Administracion y pagando los correspondientes derechos si no se hubiesen satisfecho por efecto de lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo anterior, fuera del caso de ejecutarse la venta á los puestos que la hagan al por menor. La venta al por mayor se entiende desde media arroba castellana inclusive arriba.

Art. 21. No serán detenidos en los Fielatos los correos ni diligencias públicas, debiendo ser acompañados por dependientes de la Administracion hasta su salida ó punto de descarga, para reconocer en este solo caso si entre los bultos se conducen especies sujetas al derecho, y hacer trasportar estas al punto que para el pago se haya señalado.

Art. 22. Las especies y géneros no sujetos á los derechos, deberán tambien ser introducidas por los puntos en que se hallen situados los Fielatos; pero si de esta medida se siguen notables perjuicios al tráfico, la Administracion, de acuerdo con el Ayuntamiento del pueblo, habilitará el número de entradas que considere necesarias para dichas especies ó géneros, estableciendo en ellas medios de vigilancia que concilien la libertad del tráfico con la seguridad de la recaudacion de los derechos de las demas especies.

Art. 23. Estan sujetos al registro y pago de derechos en los Fielatos de recaudacion las especies que se destinen al consumo dentro del radio de las dos mil varas del pueblo.

Art. 24. Los dependientes de la administracion podrán entrar en cualquiera casa del pueblo y aprehender las especies que en ellas se hayan intruducido fraudulentamente, siempre que hayan seguido detras de ellas y la introduccion en la casa se haya hecho á su vista.

SECCION SEGUNDA.

De los depósitos.

Art. 25. Con licencia de la Administracion será permitido sin pago de derechos el depósito doméstico á los cosecheros de vino, sidra y aceite, y á los fabricantes de cerveza, aguardiente licores y jabon por las especies de su cosecha á los primeros, y por las de su fabricacion y primeras materias para esta á los segundos.

Del mismo beneficio disfrutarán los negociantes ó especuladores en grueso que de su cuenta introduzcan en sus bodegas ó almacenes durante un año mil ó mas arrobas de vino; igual cantidad de aceite, ó doscientas cincuenta arrobas de aguardiente, y extraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino en partidas que no bajen de seis arrobas cada una, lo menos las tres cuartas partes de su total despacho durante el mismo periodo de tiempo.

La liquidacion de los derechos que adeuden estos depósitos se ejecutará cada tres meses.

Art. 26. No será concedido el depósito doméstico en Madrid y demas capitales de provincia de primera clase á los fabricantes de aguardiente, licores y jabon por el vino, aguardiente y aceite que empleen en sus fábricas; pero les serán abonados los derechos que hayan satisfecho á la introduccion de esta especie, en la liquidacion que se les haga de los correspondientes á los respectivos productos de su fabricacion.

Art. 27. Los cosecheros de vino y aceite que limiten su depósito á las especies de su propia cosecha solamente, estarán sujetos por regla general á un aforo despues de cerrada la cosecha, y aun reaforo al tiempo de recoger la inmediata; pero no podrán hacer ventas ni extracciones sin dar conocimiento previo á la Administracion, y pagando los derechos de las que ejecuten para el consumo del pueblo.

La Administracion no obstante podrá hacer de dia y durante la noche, con asistencia del Alcalde ó de persona que le sustituya, todos los reconocimientos que crea necesarios ó convenientes en los depósitos.

Art. 28. En el caso de negarse el Alcalde al reconocimiento, la Administracion dispondrá se custodie la ca-

4
sa que sea objeto de él hasta la decision del Juzgado de Hacienda á quien se pasarán las diligencias instruidas al efecto.

Art 29 Serán considerados como cosecheros los negociantes ó especuladores que compran el fruto en el campo ó el liquido en los lagares ó molinos, y lo benefician de su cuenta, aunque ninguna parte de él proceda de su propia cosecha

Art 30 En los depósitos establecidos para el comercio ó negociacion en grueso de líquidos, será libre el movimiento interior y beneficio de estos, sujetándose solo á la intervencion de la Administracion las introducciones y extracciones, y al pago de los derechos cuando estas se ejecuten para el consumo inmediato en el pueblo. Estos depósitos podrán ser reconocidos siempre que la Administracion lo crea necesario ó conveniente, como los de cosecheros.

Art 31 En depósitos de vinos de cosecheros ó negociantes será permitido sin pago de derechos la mezcla del aguardiente con aquella especie en la proporcion que segun la costumbre ordinaria del pais corresponda; pero en este caso la introduccion del aguardiente y su aplicacion serán intervenidas por la Administracion.

Art 32. Para el pago de derechos se deducirá á los depósitos por razon de mermas y derrames ordinarios un ocho por ciento de las cantidades vendidas para el consumo del pueblo en que se hallen situados.

Se deducirán ademas del cargo las cantidades perdidas por rompimiento de vasijas ó por alteracion ó descomposicion de las especies, siempre que en el primer caso haya sido citada la Administracion á tiempo de poder comprobar el hecho, y en el segundo se asegure de que la especie queda completamente inutilizada para el uso á que está destinada en su estado natural.

Art. 33. A los fabricantes ó negociantes por mayor á quienes no sea permitido el depósito domestico, les será admitido en pago de los derechos que adeuden por sus introducciones, letras pagaderas en el mismo punto ó pagarés á la orden, y en ambos casos garantizadas por casa de arraigo ó crédito á satisfaccion de la Administracion, siempre que la cantidad de cada adendo no baje de dos mil reales, ni el plazo mas largo de las letras ó pagarés exceda de ciento ochenta dias.

El Gobierno fijará dentro de aquel limite la escala de los plazos á que proporcionalmente deben satisfacerse estos adeudos.

SECCION TERCERA.

Ventas al por menor.

Art 34. Por regla general en las capitales de provincia y demas grandes poblaciones en que puedan establecerse con el conveniente resguardo Fielatos de recaudacion á sus entradas, la venta al por mayor y por menor de las especies sujetas al derecho estará libre de toda intervencion administrativa por parte de la Hacienda pública.

Art 35. En los demas pueblos, la venta al pormenor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia y bajo la intervencion de la Administracion.

Art 36 Todo puesto público de venta al por menor de las especies expresadas en el articulo precedente, ha de estar enteramente separado de los depósitos ó fábricas de la misma especie que en él se venda, y sin comunicacion alguna interior con ellos.

Se exceptúan los cosecheros de vino, sidra, y aceite que podrán vender estas especies dentro de los mismos edificios en que tengan sus bodegas, mientras conserven el carácter de tales cosecheros, segun lo dispuesto en el art. 27.

Art 37. En la parte exterior del puesto de venta al pormenor; se colocará segun la costumbre del pais ó del pueblo un rótulo ó señal que le de á conocer del público.

Art 38. La Administracion intervendrá todas las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puestos de venta al por menor, con facultad de encerrarlo bajo sobrellave, é igualmente intervendrá todas las partidas de los mismos líquidos que se entreguen al dueño ó encargado del despacho para el surtido del público, con cuyo objeto estará aquella por su parte obligada á concurrir puntualmente siempre que se la cite.

(Continuará.)

Número 446.

Direccion General de liquidacion de la Deuda pública.

En la Gaceta y diario de avisos de Madrid se insertó á impulso de esta Direccion en 31 de Enero y 1.º de Febrero último el anuncio siguiente.

»Direccion general de liquidacion de la deuda pública. En diferentes épocas y por diversos medios simultáneamente, incluso el de los Boletines oficiales de las provincias, ha procurado esta Direccion escitar eficazmente á los interesados en créditos presentados en ella para su reconocimiento y liquidacion, á fin de que adugesen los documentos que les fueron espresados como indispensables al objeto, muy principalmente, entre otros ramos de la deuda, los de obras pias, bienes secularizados, y vinculaciones. Un pequeño número de ellos ha correspondido á dichos llamamientos, y deseosa la Direccion de remover la indiferencia con que los demas miran en esta parte sus intereses, ha estimado conducente estimularlos aun otra vez por medio de este anuncio, con el propósito de satisfacer cumplidamente lo que requiere su conato por el servicio público, y la consideracion que le merecen los acreedores del Estado, para evitarles cualquiera perjuicio que la morosidad en punto tan esencial pudiera venir á irrogarles.»

Y no habiendo correspondido los acrehedores por los insinuados ramos al deseo de esta Direccion ha creido la misma conveniente invitarles otra vez mas á que cumplan el extremo arriba indicado, apercibiéndolos en caso contrario de los perjuicios que podrán tal vez originárseles del total abandono que muestran por sus intereses.—Madrid 27 de Agosto de 1845.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

Por acuerdo del Señor Gefe superior politico de esta provincia, se vuelve á subastar la construccion de una nueva Barca para el servicio de la villa de Almoguera de esta provincia, advirtiendo se ha hecho proposicion en 6000 reales quedando á favor del constructor el fierro que saque de la barca vieja: el nuevo remate se celebrará en el Ayuntamiento de dicha villa el dia 12 del próximo Setiembre, el que se ha de remitir á la aprobacion de dicho Señor Gefe.

Los partidos de Alveitar y Herrador de la villa de Chillaron del Rey, estan vacantes, el primero es dotado en 38 fanegas de trigo y el segundo 30, son libres de contribuciones ordinarias y de cuenta de los vecinos la conduccion de herramientas y muebles de casa. Las solicitudes de los aspirantes serán dirigidas al Ayuntamiento de la misma, hasta el 30 de Setiembre próximo en que se proveerá.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.